



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 341 -2026-GM-MPI

ICA, 16 JUN 2026

VISTO: Informe Legal N°369-2026-OAJ-MPI, Cédula de Notificación N° 012487 de fecha 10/06/2026, Resolución de Gerencia N°12110-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N°005177-2026, de fecha 11/06/2026

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL — EN EL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE, SIENDO LAS 02:50 HORAS APROX, DEL DIA 27 DE JULIO DEL 2025, EL SUSCRITO EN COMPAÑIA DEL S3 PNP ARONI SOLDEVILLA HENRY, EN CIRCUNSTANCIA QUE NOS ENCONTRAMOS DE SERVICIO DE PATRULLAJE INTEGRADO A BORDO DE LA UU.MM DE SERENAZGO DE PLACA EUH 807, NOS COMUNICARON QUE EN LA PANAMERICANA SUR POR LA ENTRADA DEL HOSPEDAJE EL TUMI EN SENTIDO DE NORTE A SUR, SE HABRIA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO (CHOQUE CON DAÑOS MATERIALES; AL LLEGAR AL LUGAR SE APRECIA A UN (01) VEHICULO CAMIONETA DE PLACA DE RODAJE C40-844, MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, COLOR NEGRO. ESTACIONADO AL LADO DERECHO DE LA BERMA EN SENTIDO DE NORTE A SUR, EN DONDE SE ENTREVISTO QUIEN DIJO SER EL CONDUCTOR: SANDY ARACELY PARIONA VASQUEZ (29), ICA, SOLTERA, SUPERIOR, INGENIERA, DNI: 70302867, CON DOMICILIO EN EL P.J FERNANDO LEO DE VIVERO E-02 DISTRITO DE SUBTANJALLA ICA; EN DONDE PRESENTO: UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR N° F-70302867 CATEGORIA A UNO; Y UN (01) DNI N° 70302867; QUIEN REFIERE QUE EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EN SENTIDO DE NORTE A SUR, EN COMPAÑIA DE SU MADRE LA SRA. DORA VERONICA VASQUEZ FLORES, QUIEN SE ENCONTRABA EN EL ASIENTO DEL COPILOTO, SE DIRIGIA DESDE EL CENTRO POBLADO EXPANSIÓN HACIA SU DOMICILIO, ES ASI QUE A LA ALTURA DEL HOSPEDAJE EL "TUMI", SE PERCATA DE UN (01) IMPACTO EN LA PARTE POSTERIOR, SE ESTACIONA AL LADO DERECHO DE LA VIA (BERMA), SE PERCATA POR MEDIO DE LOS RETROVISORES, POR LA PARTE POSTERIOR A UN (01) VEHICULO MINI VAN, COLOR BLANCO, EN DONDE TAMBIÉN SE ENCONTRABA (01) VEHICULO TICO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COLOR AMARILLO, EN DONDE AL PREGUNTARLE AL CONDUCTOR DEL TICO, ESTE MENCIONO QUE EL QUE LE HABRÍA IMPACTADO ERA EL VEHÍCULO MINI VAN, EN DONDE AL PREGUNTARLE AL CONDUCTOR DEL MINI VAN, ESTE LE MANIFESTÓ QUE QUERÍA ARREGLAR; ASI COMO TAMBIÉN SE DIVISÓ A UN (01) VEHÍCULO ESTACIONADO ADELANTE DE LA CAMIONETA, MODELO MINI VAN, COLOR BLANCO DE PLACA DE RODAJE BAF-082, DE MARCA VICTORY, EN DONDE SE ENTREVISTÓ CON LA PERSONA DE: TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON (47), CON DOMICILIO EN LA URBANIZACIÓN EL CARMEN C-02-CRUCES SAN JOAQUIN ICA; QUIEN SE ENCONTRABA APARENTEMENTE CON ALIENTO ALCOHOLICO, EL CUAL PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR N° F-21575933 CLASE A CATEGORIA UNO-VIGENTE; UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VEHICULAR EN VIGENCIA; UN (01) SOAT DIGITAL EN VIGENCIA, EN DONDE SE PROCEDIÓ A PONER A DISPOSICIÓN AL VEHICULO CAMIONETA DE PLACA C40-844, Y AL VEHÍCULO MINI VAN DE COLOR BLANCO DE PLACA BAF-082, PROCEDIENDO A REMOLCARLO CON APOYO DEL VEHICULO DE SERENAZGO DE PLACA EUH-807, A LA COMISARIA PNP GUADALUPE A LA SECCIÓN DE TRÁNSITO; CON LOS DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO C40-844; PARACHOQUE DOBLADO Y HUNDIDO EN SU PARTE CENTRICA, Y FARO POSTERIOR LADO DERECHO ROTO, SUJETO A PERITAJE, Y AL VEHÍCULO MINI VAN DE PLACA BAF-082, PARACHOQUE ROTO, DESCENTRADO, DOBLADO, FARO ANTERIOR LADO IZQUIERDO ROTO, SUJETO PERITAJE; ASI COMO TAMBIÉN SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL RESPECTIVO DOSAJE ETÍLICO A AMBOS CONDUCTORES, EN DONDE SE DETERMINÓ POR EL RESULTADO CUALITATIVO POSITIVO PARA LA PERSONA DE TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON (47); QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO; EN DONDE SE ADJUNTA; DOS (02) ACTAS DE SITUACIÓN VEHICULA R; UN (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL; UN (01) ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN; UN (01) ACTA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LECTURA DE DERECHOS, Y UN (01) ACTA DE BUEN TRATO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADJUNTA A LA PRESENTE DOS LICENCIAS DE CONDUCIR; UN (01) SOAT VIRTUAL; UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA; UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR; DOS (02) LLAVES DE CONTACTO; POR LADO SE COMUNICÓ CON LA FISCAL DRA. JOVANA HUAMANI ECHAJALLA DE LA 1RA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ICA; LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE: TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 277239 fecha 27/07/2025 a horas 02:50, al administrado infractor recurrente el Sr TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON, identificado con DNI N° 21575933, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BAF-082, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, de la Resolución de Gerencia N° 12110-2026-GTMU-MPI con fecha del 08/06/2026, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON, identificado con DNI N° 21575933, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 012487 de fecha 10/06/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 12110-2026-GTMU-MPI con fecha del 08/06/2026, al administrado recurrente

Que, con Resolución de Gerencia N° 12110-2026-GTMU-MPI con fecha del 08/06/2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al infractor TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON, identificado con DNI N° 21575833, la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y así mismo LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 277239 de fecha 27/07/2025 con código de infracción M.01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° BAF082. ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Que, con Expediente Administrativo N° 0005177-26, de fecha 11 de Junio del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

Estando al amparo del *Artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios* – que indica: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

- COMO PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA, interpongo recurso administrativo de Apelación, en virtud al artículo 218 del TUO de la LPGA, de la ley N° 27444, se admita mi recurso administrativo de APELACION, contra la resolución de Gerencia N° 12110-2026-GTMU-MPI de fecha 08/06/2026.

ANTECEDENTES:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se tiene que se me sanciona mediante Resolución de Gerencia N°12110-2026-GTMU-MPI de fecha 08/06/2026, donde se me impone la sanción administrativa por haber incurrido en el tipo de infracción M01.

Principio de Razonabilidad: Las decisiones deben ser proporcionales a los fines que la ley persigue (no usar "un cañón para matar una mosca").

Asimismo, mediante el acta policial certificada se indica que los hechos materia de imputación se ciñen de forma diferente.

Que, con fecha 27 de julio del 2025 se realiza la intervención policial al SR TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON y con fecha 27/07/2025 se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 277239 con Código M.01 por conducir presuntamente en estado de ebriedad y ocasionar un accidente de tránsito.

cabe indicar que el SO PNP CASTRO ROSAS RANDY S. con CIP N° 31594775, quien se encontraba de servicio en la Comisaria de Guadalupe, por consiguiente, NO TIENE COMPETENCIA para IMPONER PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO

En consecuencia, la imposición de dicho acto administrativo deviene en nulo de conformidad con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley General del Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 324° Código de Tránsito específica "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al CONTROL DEL TRÁNSITO impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

Que, mediante la Carta de Respuesta de fecha 19/05/2026, la teniente PNP Yessenia Mariell Condor Gómez de la comisaria de la COMRUR GUADALUPE "D", nos expide la respuesta a nuestra solicitud ingresada con fecha 18/05/2026 (adjuntamos cargo original), en donde se indica QUE: EL EFECTIVO POLICIAL NO SE ENCUENTRA ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DEL TRANSITO Y QUE EL DIA 27/07/2025 SE ENCONTRABA EN SERVICIO DESEMPEÑÁNDOSE EN LA SECCION DE INVESTIGACION DE DELITOS, FALTAS Y SIAT. Donde acreditamos la falta de competencia del efectivo policial el cual NO fue el interviniente, sino un efectivo policial diferente.

Principio de Participación, Derecho de los ciudadanos a acceder a la información y participar en decisiones que los afecten.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - Que, el artículo 8 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, señala concretamente: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Los medios probatorios, como la papeleta, tienen la finalidad de recoger hechos fidedignos, siendo que es una condición importantísima para posteriormente catalogar la conducta en el tipo de la infracción. Si los hechos no son claros la tipificación resulta defectuosa.

SEGUNDO. - La papeleta de infracción al tránsito es el acto administrativo de trámite que permite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al ser un acto administrativo debe cumplir los cinco (5) requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), para que su emisión sea VÁLIDA, éstos son REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ahora bien, el artículo 8° de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma, la validez alude a "que los actos y las normas que se deriven, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico" Entonces, un acto administrativo es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo, los cuales son:

1. Competencia
2. Objeto o contenido
3. Finalidad pública
4. Motivación
5. Procedimiento regular

II. FUNDAMENTOS DE HECHO: en el distrito de salas guadalupe, siendo las 02:50 horas aprox, del día 27 de julio del 2025, el suscrito en compañía del s3 pnp aroni soldevilla henry, en circunstancia que nos encontramos de servicio de patrullaje integrado a bordo de la uu.mm de serenazgo de placa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



euh 807, nos comunicaron que en la panamericana sur por la entrada del hospedaje el tumi en sentido de norte a sur, se habria suscitado un accidente de transito (choque con daños materiales; al llegar al lugar se aprecia a un (01) vehiculo camioneta de placa de rodaje c4o-844, marca toyota, modelo hi lux, color negro. estacionado al lado derecho de la berma en sentido de norte a sur, en donde se entrevisto quien dijo ser el conductor: sandy aracely pariona vasquez (29), ica, soltera, superior, ingeniera , dni: 70302867, con domicilio en el p.j fernando leo de vivero e-02 distrito de subtanjalla ica; en donde presento: una (01) licencia de conducir n° f-70302867 categoria a uno; y un (01) dni n° 70302867; quien refiere que en circunstancias en que se encontraba conduciendo en sentido de norte a sur, en compañía de su madre la sra. dora veronica vasquez flores, quien se encontraba en el asiento del copiloto, se dirigia desde el centro poblado expansión hacia su domicilio, es asi que a la altura del hospedaje el "tumi", se percata de un (01) impacto en la parte posterior, se estaciona al lado derecho de la via (berma), se percata por medio de los retrovisores, por la parte posterior a un (01) vehiculo mini van, color blanco, en donde también se encontraba (01) vehiculo tico color amarillo, en donde al preguntarle al conductor del tico, este menciona que el que le habria impactado era el vehículo mini van, en donde al preguntarle al conductor del mini van, este le manifestó que quería arreglar; asi como también se diviso a un (01) vehículo estacionado adelante de la camioneta, modelo mini van, color blanco de placa de rodaje baf-082, de marca victory, en donde se entrevisto con la persona de: trigoso hernandez jorge wilson (47), con domicilio en la urbanización el carmen c-02-cruce san joaquin ica; quien se encontraba aparentemente con aliento alcoholico, el cual presento los siguientes documentos: una (01) licencia de conducir n° f-21575933 clase a categoria uno-vigente; un (01) certificado de inspección vehicular en vigencia; un (01) soat digital en vigencia, en donde se procedió a poner a disposición al vehiculo camioneta de placa c4o-844, y al vehiculo mini van de color blanco de placa baf-082, procediendo a remolcarlo con apoyo del vehiculo de serenazgo de placa euh-807, a la comisaria pnp guadalupe a la sección de tránsito; con los daños materiales del vehiculo c4o-844: parachoque doblado y hundido en su parte centrica, y faro posterior lado derecho roto, sujeto a peritaje, y al vehiculo mini van de placa baf-082, parachoque roto, descentrado, doblado, faro anterior lado izquierdo roto, sujeto peritaje; asi como también se procedió a realizar el respectivo dosaje etílico a ambos conductores, en donde se determinó por el resultado cualitativo positivo para la persona de trigoso hernandez jorge wilson (47); quedando en calidad de detenido por la comisión del delito contra la seguridad pública-peligro; en donde se adjunta; dos (02) actas de situación vehicular; un (01) acta de registro personal; un (01) acta de notificación de detención; un (01) acta de lectura de derechos, y un (01) acta de buen trato, así como también se adjunta a la presente dos licencias de conducir; un (01)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



soat virtual; un (01) certificado de inspección técnica; una (01) tarjeta de identificación vehicular; dos (02) llaves de contacto: por lado se comunicó con la fiscal dra. jovana huamani echajalla de la 1ra fiscalía provincial penal de ica; la detención de la persona de: trigoso hernandez jorge wilson, por la comisión del delito contra la seguridad pública-conducción en estado de ebriedad.

Es preciso mencionar que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el pleno SENTENCIA 437-2023 – EXPEDIENTE 00014-2021-PI/TC, en el numeral 110, 111, 112, 113, 114, 115, especifica de forma ESTRICTA LA COMPETENCIA de la POLICIA NACIONAL DEL PERU para la imposición de las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, especificando y resaltando que los ÚNICOS efectivos policiales que tienen competencia para el inicio de dicho acto administrativo (imponer papeletas) es personal asignado al control de tránsito y control de carreteras.

QUINTO.- Que, por los fundamentos expuestos solicito se ordene a quien corresponda dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito N°277239, código de infracción M-01, de fecha 27 de julio del 2025, por cuanto la intervención, sin garantías del debido procedimiento, le quitó presunción de veracidad a los hechos recogidos en ella, convirtiéndola en una prueba defectuosa e insuficiente.

III. NORMATIVAS VULNERADAS*

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
- Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona, en sus incisos: 11. Derecho Fundamental al Tránsito. 15. Derecho fundamental al Trabajo.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el PLENO – SENTENCIA 437/2023 – EXPEDIENTE N°00014-2021-PI/TC en el numeral 110, 111, 112,113,114,115 ESPECIFICA LA COMPETENCIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ*

DECRETOS SUPREMOS

- D.S. N°016-2009-MTC, en su artículo 3° y 7°
- D.S. N°028-2009-MTC en el Art. 4° "Levantamiento de papeleta" numeral 1, numeral 4.2
- LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE LEY N°27181
- Artículo 11.- De la competencia normativa
- Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE*

- INFORME N°039-2020-MTC/18.01

- INFORME N°585-2022-MTC/18.01

- INFORME N°0700-2023-MTC/18.01

- TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CODIGO DE TRANSITO*

- Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

- Artículo 305.- Concurrencia en la sanción: "No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las competencias establecidas en la Ley N°27181 y en el presente Reglamento".

- Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

- Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

- Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.

- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N°27444

- Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1.1. Principio de legalidad

- 1.2. Principio del debido procedimiento

- 1.8 Principio de conducta procedimental

- Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

- Artículo 10. Causales de nulidad

- Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, en su inciso 11. Non bis in ídem.

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora,

por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutoria puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo

VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder

únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC; la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para Los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA., los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL, expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 277239 ("27/07/2025"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que es un día de diferencia, pues visto ello no es preciso el inicio de la actividad policial como se refiere el acta de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS), y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 277239, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de **legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio. -

Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.

Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

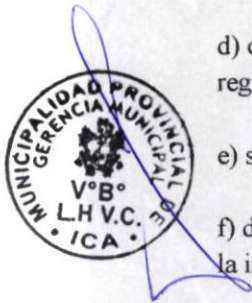
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

Aunado a ello, se tienen a la vista los medios probatorios ofrecidos por el administrado recurrente, los cuales respaldan la posición de este superior jerárquico, por cuanto constituyen pruebas fehacientes que evidencian inconsistencias en las actuaciones realizadas entre las actividades policiales y fiscales, así como la ausencia de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente**demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipsa Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON contra la Resolución de Gerencia N° 12110-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 277239, del código de infracción M.01 de fecha 27/07/2025, impuesta al administrado Sr. TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



identificado con DNI N° 21575933, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BAF-082, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON**, contra la Resolución de Gerencia N° 12110-2026-GTMU-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 277239, del código de infracción M.01 de fecha 27/07/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **TRIGOSO HERNANDEZ JORGE WILSON**, identificado con DNI N° 21575933, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° BAF-082**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponde, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL